



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00069-00
Demandante	Luz Adriana Herrera Sánchez
Causante	Lucila Sánchez Mejía
Auto No.	955

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la heredera reconocida CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ referente a que se realice corrección de la fecha de expedición del auto 693 notificado por estado el día 10 de agosto de 2023.

Por otro lado, el Juzgado se pronunciará respecto de la solicitud elevada por la citada apoderada judicial, respecto a que:

- 1) Se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos;
- 2) Se decrete el secuestro del 50% de los derechos de propiedad de la causante sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda y;
- 3) Se designe un administrador o secuestre para la recolección o recaudación del 50% cánones de arrendamiento producidos y que se produzcan por concepto de contrato de arredramiento sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda y 370-119743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca

CONSIDERACIONES

1º) Mediante auto 693 expedido el día 9 de agosto de 2023 conforme se puede observar en la firma electrónica, auto que además fue notificado por estado el día 10 de agosto

de 2023, se ordenó la corrección del ordinal séptimo del auto 323 de fecha 17 de abril de 2023.

Ahora bien, en memorial presentado en la fecha del 5 de octubre de 2023 por la apoderada judicial de la heredera reconocida CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ, pone de presente que observa un error en el referido auto, en tanto que "...no hay claridad en el día y el mes en que fue suscrito ya que aparece "Agosto nueve (39) de dos mil veintitrés (2023)".

Así las cosas, de la revisión del auto 693 notificado por estado el día 10 de agosto de 2023, efectivamente se observa que en forma involuntaria se incurrió en un error mecanográfico, toda vez que dicha providencia indica erróneamente que la fecha de creación del auto es en "Agosto nueve (39) de dos mil veintitrés (2023)", creando una contradicción entre lo indicado en letras respecto de lo que aparece en números, siendo lo correcto el nueve (9) de agosto de 2023, tal y como se puede observar en la fecha de firma electrónica, al igual que lo que se deduce de la notificación en estado el día 10 de agosto de 2023, aunado al hecho de que ningún mes trae más de 31 días.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, nos indica la oportunidad y las circunstancias en que procede la corrección de una providencia, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, en los casos en que se presente error por omisión o cambio de palabras o se altere alguna de ellas, "siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya fuera de texto original)

Así las cosas, procede el despacho a aclarar el auto No. 693 notificado por estado el día 10 de agosto de 2023, en el sentido de precisar que la fecha de creación y elaboración de este es el nueve (9) del mes de agosto de 2023.

2º) Mediante memorial presentado en la fecha del 11 de octubre hogaño, la apoderada judicial de la heredera reconocida CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ, solicitó que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia de presentación de inventario y avalúo.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud, estima el Juzgado que la misma es procedente, teniendo en cuenta que se encuentran surtidos todos los ordenamientos del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión referentes a la notificación de los herederos determinadas, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto y la comunicación de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Cobranzas, habiendo recibido como respuesta, el que hasta la fecha no figuraban obligaciones a cargo de la causante, por lo que es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, aplicando las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso, audiencia que se

celebrará a través de las tecnologías de la información y la comunicación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo cual deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual

Igualmente se advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán aportar además del inventario, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos catastrales.

Una vez aprobado el Inventario y los avalúos, en la misma audiencia se procederá a decretar la partición y al reconocimiento del partidor que los interesados hayan designado; de lo contrario se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia (C.G.P., art. 507, inciso 2°).

3°) Mediante memorial presentado en la fecha del 11 de octubre hogaño, la apoderada judicial de la heredera reconocida CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ, solicitó que se decrete el secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA, tenía sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, Lote de Terreno Denominado "A", ubicado en zona conocida como Puerto Caldas, jurisdicción del municipio de Pereira Risaralda en la zona rural, que mide de frente 25 metros (25M) por un fondo o centro diecisiete metros (17M), determinado dentro de los siguientes linderos:## ORIENTE, con la carretera central que de Cartago conduce al municipio de Pereira Risaralda; OCCIDENTE, con la carrilera que del municipio de Cartago, conduce al municipio de Pereira; NORTE, con propiedad de José Ignacio Correa Valencia; SUR con la carretera de Puerto Caldas.

Así mismo, respecto de dicho bien, solicitó que se designe un secuestre o administrador para la recolección o recaudación del 50% cánones de arrendamiento producidos y que se produzcan por concepto de contrato de arredramiento.

Lo anterior, manifestó, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 496 numeral 2 y 595 del Código General del Proceso, y añadió que, el señor y heredero FERNANDO HORTÚA SÁNCHEZ quien era la persona encargada de la recolección o recaudación de los cánones de arrendamiento, se encuentra en delicado estado de salud, por lo que dicha labor la está ejecutando una persona totalmente ajena al presente proceso de sucesión, lo cual puede generar futuros inconvenientes con relación a lo que también entraría a ser parte de la herencia.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud, estima el Juzgado que la misma es procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 480, 496, 595 y 596 del C.G.P, razón por la que se accederá al decreto del secuestro del referido bien inmueble en proporción del 50%, virtud al 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA tiene sobre el referido bien, para lo cual se comisionará al señor JUEZ DE FAMILIA DE PEREIRA RISARALDA (REPARTO), a quien se le

facultará para subcomisionar, fijar fecha y hora, designar secuestre y fijarle honorarios al mismo, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Caldas perteneciente por circunscripción territorial al municipio de Pereira Risaralda.

4°) Por último, en cuanto a la solicitud para que se designe un administrador o secuestre para la recolección o recaudación del 50% de los cánones de arrendamiento producidos y que se produzcan por concepto de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-119743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca respecto del cual la causante tenía el 50% de la posesión, estima el juzgado que no es procedente acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta que dicha medida cautelar ya se encuentra comprendida dentro de la medida decretada en el numeral 8 del auto 323 del 17 de abril de 2023, en donde se ordenó el secuestro del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de posesión material que la causante LUCILA SÁNCHEZ MEJÍA ejercía sobre dicho bien, para lo cual se comisionó al Juzgado Sexto (6) de Familia de Oralidad de Cali, a quien se le facultó para subcomisionar, fijar fecha y hora, **designar secuestre** y fijarle honorarios al mismo, estando a la espera del resultado de dicha comisión, teniendo el secuestre que dicho juzgado designe, la labor de administrador del bien, entre lo cual se encuentra la función de dar cuenta de las rentas que los bienes produzcan y que se establezca en la diligencia de secuestro, tal y como lo establece el artículo 52 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud y en su lugar, se ordenará requerir al juzgado Juzgado Sexto (6) de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, para que informe el resultado de la comisión de secuestro de del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de posesión material que la causante LUCILA SÁNCHEZ MEJÍA ejercía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-119743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 693 notificado por estado 143 del 10 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso presente proceso, en el sentido de precisar que la fecha de creación y elaboración de este es el nueve (9) del mes agosto de 2023, y no la que aparece allí contenida, es decir, la fecha de “Agosto nueve (39) de dos mil veintitrés (2023)”.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:40 AM** del jueves **VEINTIUNO (21)** del mes de **DICIEMBRE** del año en curso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES**, aplicando las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados, que en dicha diligencia deberán aportar además del inventario, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos catastrales.

Aprobado el Inventario y los avalúos, en la misma audiencia, se procederá al **DECRETO DE LA PARTICIÓN** y al reconocimiento del **PARTIDOR** que los interesados hayan designado; de lo contrario se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia (C.G.P., art. 507, inciso 2°).

TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía 31.132.491 de Palmira, Valle, tenía sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, Lote de Terreno Denominado "A", ubicado en zona conocida como Puerto Caldas, jurisdicción del municipio de Pereira Risaralda en la zona rural, que mide de frente 25 metros (25M) por un fondo o centro diecisiete metros (17M), determinado dentro de los siguientes linderos:## ORIENTE, con la carretera central que de Cartago conduce al municipio de Pereira Risaralda; OCCIDENTE, con la carrilera que del municipio de Cartago, conduce al municipio de Pereira; NORTE, con propiedad de José Ignacio Correa Valencia; SUR con la carretera de Puerto Caldas.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor JUEZ DE FAMILIA PEREIRA RISARALDA (REPARTO), a quien se le faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora, designar secuestre y fijarle honorarios al mismo. Advirtiéndole la aplicación del Art. 595 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la heredera reconocida CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ, referente a que se designe un administrador o secuestre para la recolección o recaudación del 50% de los cánones de arrendamiento producidos y que se produzcan por concepto de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-119743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca respecto del cual la causante tenía el 50% de la posesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que informe el resultado de la comisión de secuestro de del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de posesión material que la causante LUCILA SÁNCHEZ MEJÍA ejercía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-119743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, teniendo en cuenta la aclaración realizada mediante oficio 463 del 3 de agosto de 2023, enviado a ese despacho en la fecha del 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 192</p> <p>8 de noviembre de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d28a9fb0ca937e1b596304bf7eae5d80fb8650e6ddcbbf480ba339c1dc64ef8**

Documento generado en 07/11/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>